

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2586-2023**

**Radicación n.º99503**

**Acta 36**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, frente al auto del 13 de julio de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia del 3 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA CLARISA HOYOS ARCILA** en su contra, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

Ana Clarisa Hoyos Arcila presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la *ineficacia* de su

afiliación al régimen de ahorro individual solidario administrado por Colfondos S.A. realizada el «1º de mayo de 1994», así como la efectuada por parte de Skandia S.A. «en el mes de agosto de 1996», y, consecuencia de ello, se le ordene a esta última, a trasladar a Colpensiones las «cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses [...] con los rendimientos causados»; como corolario de lo anterior, «su regreso automático al régimen de prima media administrado por Colpensiones [...]».

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual, por providencia del 30 de julio de 2021, resolvió:

[...]

5. DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora ANA CLARISA HOYOS ARCILA [...], efectuó al RAIS a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el día 11 de noviembre de 1994 y a través de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el día 19 de Julio de 1996 [...].

6. ORDENAR a la AFP SKANDIA S.A que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y cualquier otro emolumento que suponga una disminución o deterioro del bien administrado, de conformidad a los artículos 963 y 1746 del Código Civil a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

7. ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar cualquier emolumento que suponga una disminución o deterioro del bien administrado, de conformidad a los artículos 963 y 1746 del Código Civil, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

8. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que una vez la AFP SKANDIA S.A. y la AFP COLFONDOS S.A. den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar traslado de la señora ANA CLARISA HOYOS ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 42.878.238 expedida en Envigado, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

Inconformes con la anterior determinación, Skandia S.A y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto en conjunto con el grado jurisdiccional de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de sentencia del 3 de junio de 2022, así:

PRIMERO: Adicionar el numeral 6° de la sentencia apelada, el cual queda así integrado:

“6°) Ordenar a la AFP Skandia S.A que en el término improrrogable de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, de conformidad con el art. 1746 del Código Civil, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos a órdenes de Colpensiones.”.

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada.

En disentimiento con lo anterior, la apoderada de Skandia S.A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 13 de julio de 2022, tras señalar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, toda vez que «*el valor de las cuotas de administración durante el periodo en que la demandada Skandia S.A. administró los aportes de la demandante hasta la fecha de la sentencia de segunda*

*instancia, no supera los (120) ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]».*

En virtud de lo anterior, Skandia S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, en donde arguyó que:

3. Bajo ese entendido, y atendiendo el interés jurídico que le asiste a mi representada, se interpuso recurso extraordinario de casación, toda vez que las condenas contra ella impuestas superan el monto de 120 SMLMV:

<b>VALORES INDEXADOS</b>			
<b>COMISIONES</b>	<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>SEGUROS PREVISIONALES</b>	<b>FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA</b>
\$23.028.099	\$186.944.263	\$ 15.560.064	\$17.742.332

[...]

De acuerdo con lo anterior, SKANDIA S.A. tiene interés para recurrir en casación en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la parte actora y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

De igual manera, tampoco es procedente que la administradora deba restituir las sumas que pagó por concepto de primas de los

seguros previsionales, por cuanto ya no están en su poder, sino en el de la compañía aseguradora que contrató para la cobertura del pago de las sumas adicionales necesarias para financiar las prestaciones que, por mandato legal, así lo requieran. La destinación de estas sumas también cumplió su objetivo y, en consecuencia, aquellas se agotaron y extinguieron. La cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo, por ser material y jurídicamente imposible, razón por la cual también se acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por proveído del 12 de agosto de 2022, el juez de segundo grado ratificó su decisión en los mismos términos, razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditado a que se acrediten los siguientes presupuestos: i) se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; ii) se haya dispuesto en el término legal y, iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte veces el salario mínimo legal

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

En ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio de impugnación extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en la convocada a juicio, es oportuno evocar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[Es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

[...] Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

En ese sentido, se exhibe palmario que en el asunto bajo examen no es posible determinar con exactitud la cifra equivalente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración, como quiera que si bien en el expediente obra la historia laboral del afiliado, y la recurrente señala unas cifras globales sin determinar las operaciones realizadas para su obtención, y dado que no se acredita porcentualmente cómo se distribuyeron dichas erogaciones, ante lo cual es preciso mencionar que esta Sala no puede aplicar indistintamente un porcentaje general, pues aquello

conduciría a una mera conjetura si se tiene en cuenta que históricamente han existido diferentes tasas.

Conforme a lo expuesto, resulta diáfano que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., pero por otras razones, en contra de la sentencia del 3 de junio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por **SKANDIA**



**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**, en contra de la sentencia del 3 de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA CLARISA HOYOS ARCILA** en su contra, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



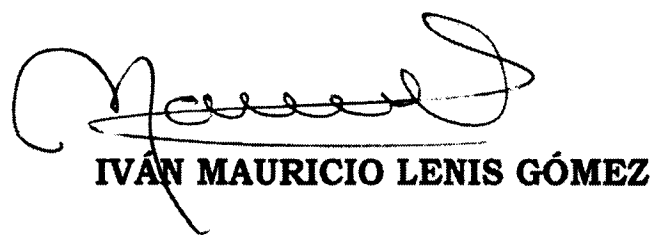
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



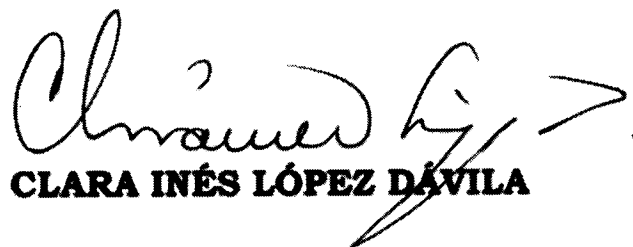
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **166** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_